

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1904-2024 del 11 de diciembre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "*Marraneras con afectación al sistema hídrico y mal olor en la vecindad*"; la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2''W 05°55'30.4''N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, donde se evidenció que la actividad denunciada es desarrollada por el señor **Luis Abel Cano Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-00163-2025 del 16 de enero de 2025**, donde requirió formalmente al señor **Luis Abel Cano Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**; por la realización de actividades de porcicultura que están generando vertimiento de aguas residuales NO domésticas a una fuente hídrica denominada "Sin Nombre".

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-00723-2025 del 16 de enero de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, al señor **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, para que actué dentro de su competencia.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-00724-2025 del 16 de enero de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, a la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para que actué dentro de su competencia.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-00725-2025 del 16 de enero de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, a la Inspección de Policía y Tránsito del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para que actué dentro de su competencia.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-15293-2025 del 25 de agosto de 2025**, pusieron en conocimiento de la Corporación, información donde especifican que el señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos planteados por la Corporación.

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1363-2025 del 17 de septiembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva infracción ambiental en el mismo predio donde desarrolla la actividad porcícola el señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, denuncia que especificó lo siguiente: **"SE PRESENTA CONTAMINACIÓN A SUELO CON LAS AGUAS RESIDUALES DE UNA MARRANERA"**.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 02 septiembre de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07470-2025 del 22 de octubre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 02 de septiembre de 2025 se realizó visita de control y seguimiento por parte de equipo técnico de Cornare al inmueble distinguido con PK_PREDIOS; 6522002000002000081, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, coordenada geográfica 74°51'8.2"W 05°55'30.4"N; 420 msnm. Durante la inspección se observó lo siguiente:

25.1 En el sitio se sigue desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Durante el recorrido llevado a cabo se observaron aproximadamente veinticinco (25) cerdos entre edad adulta, cerdas de cría y lechones.



Figura 1. Infraestructura para el desarrollo de la actividad porcícola y ganado evidenciado en la visita.

25.2 Al momento de la visita, se aprecia que las aguas residuales no domésticas generadas se continúan descargando directamente, sin tratamiento previo, sobre la fuente hídrica que cruza el predio del señor Luis Abel Cano Morales, generando alteración al recurso hídrico y proliferación de vectores y malos olores. Lo anterior, incumpliendo lo requerido en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. RE-00163-2025, puesto que, no ha implementado un sistema de tratamiento para estas aguas residuales.





Figura 2. Tuberías de descarga de las aguas residuales no domésticas (porcíccola) sin previo tratamiento a la fuente hídrica.

25.3 Al verificar las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró concesión de aguas o permiso de vertimientos en beneficio del predio de interés, toda vez que, en el lugar sigue la actividad porcíccola con más de cuatro ejemplares, incumpliendo con lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. RE-00163-2025, puesto que, no ha implementado un sistema de tratamiento para estas aguas residuales o manejo en seco de la actividad.

25.4 En cuanto a las aguas residuales de origen doméstico de la vivienda del inmueble, se identificó que, se cuenta con un tanque séptico en mampostería para el tratamiento de estas. A raíz de lo mencionado, no sería procedente el requerimiento estipulado en el literal 3 del en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. RE-00163-2025, porque ya se tiene STARD.



Figura 3. Tanque séptico del inmueble.

25.5 Mediante la correspondencia recibida con radicado No. CE-15293-2025 del 25 de agosto de 2025, se informa que el señor Luis Abel Cano no ha cumplido con lo requerido en la Resolución No. RE-00163-2025, por ello, se procedió a realizar visita de control y seguimiento.

25.6 A través de nueva denuncia ambiental con radicado **SCQ-134-1363-2025** del 17 de septiembre de 2025, el interesado denuncia “SE PRESENTA CONTAMINACIÓN A SUELO CON LAS AGUAS RESIDUALES DE UNA MARRANERA.”; luego de establecer comunicación con el denunciante, se estableció que corresponde al mismo predio relacionado al expediente

056520344765, por ende, es procedente incorporar la queja SCQ-134-1363-2025 a este.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-00163-2025 del 16 de enero de 2025, por medio del cual se adoptan unas determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ABEL CANO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.066 , quien desarrolla actividades de piscicultura el predio localizado en la coordenada geográfica 74° 51' 8.2" W 05° 55' 30.4" N , distinguido con el FMI: 018-24625 y el PK: 6522002000002000081 , ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES , contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:			X		El señor Luis Abel Cano Morales no ha implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas (porcícola), ni está manejando en seco la porqueriza, el vertimiento de aguas residuales continúa sin previo tratamiento a la corriente contigua.
• IMPLEMENTAR un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua, el cual debe cumplir con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS-. O en caso contrario deberá implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales - BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar las tuberías de descarga a la fuente hídrica contigua.			X		El señor Luis Abel Cano Morales no ha tramitado concesión de aguas o permiso de vertimientos.
• De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad, con una cantidad superior a 4 cerdos de cualquier tamaño o edad, deberá TRAMITAR los permisos de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”; y de vertimientos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. “(...) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, normas contenidas en el Decreto 1076 del 2015.			X		El señor Luis Abel Cano Morales cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales de origen doméstico (tanque séptico).
• TRAMITAR ante la Alcaldía del municipio de San Francisco, su inclusión en el programa de saneamiento básico rural que desarrolle el ente territorial, para la construcción de sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (Pozo Séptico); en caso de salir	NA	NA	NA	NA	El señor Luis Abel Cano Morales cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales de origen doméstico (tanque séptico).

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-00163-2025 del 16 de enero de 2025, por medio del cual se adoptan unas determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ABEL CANO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.686.066 , quien desarrolla actividades de piscicultura el predio localizado en la coordenada geográfica 74°51'8.2"W 05°55'30.4"N , distinguido con el FMI: 018-24625 y el PK: 6522002000002000081 , ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES , contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
beneficiado, presentar ante Cornare dicha solicitud y certificado de inclusión.					

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, continúa realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas **75°12'40.80"W 06°03'39.61"N 1854 msnm**, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación, en beneficio del establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Zarzalito”.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07470-2025 del 22 de octubre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas

responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** porcicolas de crianza y levante de cerdos, que están generando vertimiento de aguas residuales NO domesticas a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07470-2025** del 22 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES porcicolas de crianza y levante de cerdos, que están generando vertimiento de aguas residuales NO domesticas a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido

con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**, quien desarrolla actividades de piscicultura el predio localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua, el cual debe cumplir con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. O en caso contrario deberá implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar las tuberías de descarga a la fuente hídrica contigua.
- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad, con una cantidad superior a **4 cerdos** de cualquier tamaño o edad, deberá **TRAMITAR** los permisos de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “*(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*”; y de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** “*(...) Requerimiento de permiso de vertimiento”* toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, normas contenidas en el **Decreto 1076 del 2015**.

- **TRAMITAR** ante la Alcaldía del municipio de San Francisco, su inclusión en el programa de saneamiento básico rural que desarrolle el ente territorial, para la construcción de sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (Pozo Séptico); en caso de salir beneficiado, presentar ante Cornare dicha solicitud y certificado de inclusión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar al presente expediente, con radicado N° **056520344765**; la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1363-2025 del 17 de septiembre de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07470-2025 del 22 de octubre de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ABEL CANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.686.066**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056520344765**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **27/10/2025**